



San José, 05 de mayo del 2026
MP-DMP-OF-0275-2026

Señor
Gerald Bogantes Rivera
Diputado
Primera Secretaría
Asamblea Legislativa

Señora
Reynaldo Arias Mora
Diputado
Segunda Secretaría
Asamblea Legislativa



Estimados señores:

Tengo el agrado de saludarles, con ocasión de remitirles el veto total por razones de oportunidad y conveniencia y constitucionalidad al Decreto Legislativo N.º 10.945 (expediente Nº24.341) denominado “LEY PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS QUE PARTICIPAN EN HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DEL ADN”, para el trámite correspondiente.

Cordialmente

Laura Fernández Delgado
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Presidencia de la República de Costa Rica



San José, 05 de mayo de 2026
PR-P-0009-2026

Señora
Yara Jiménez Fallas
Presidente
Directorio Legislativo
Asamblea Legislativa

Estimada señora Diputada:

En ejercicio de las potestades consagradas en los artículos 125, 126, 128 y 140 inciso 5) de la Constitución Política de la República de Costa Rica, El Poder Ejecutivo procede en este acto a formular por razones de oportunidad y conveniencia, como también por razones de inconstitucionalidad, el veto total sobre el Decreto Legislativo N.º 10.945, Expediente Legislativo 24.341, denominado "**Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN**", con fundamento en las siguientes consideraciones:

I.- Legitimación para formular el veto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la potestad para vetar un decreto legislativo recae en el Poder Ejecutivo, la cual puede ejercerse sobre cualquier proyecto de ley, excepto aquel que apruebe el Presupuesto Ordinario de la República.

La presente objeción se realiza respecto de la totalidad del Decreto Legislativo N.º 10.945, Legislativo 24.341, denominado "**Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN**", por razones de oportunidad y conveniencia, como también por motivos de constitucionalidad, dentro del plazo contemplado en el artículo 126 de la Carta Magna, es decir, dentro de los diez días hábiles, contabilizados a partir de la recepción del Decreto, que en este caso ocurrió el día 22 de abril del 2026 pasado. Y las cuales se detallan a continuación

II.- Sobre el veto por razones de Oportunidad y Conveniencia

El Decreto Legislativo N.º 10.945, tramitado bajo el Expediente Legislativo N.º 24.341, "**Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN**" presenta deficiencias sustanciales que justifican su veto por razones de oportunidad y conveniencia, en tanto introduce un modelo de gestión que resulta

Presidencia de la República de Costa Rica

incompatible con la organización institucional vigente, la adecuada distribución de competencias y las necesidades operativas del sistema penitenciario y de investigación penal.

Lejos de fortalecer el marco normativo aplicable, la iniciativa incorpora un esquema que altera la lógica funcional del Estado y compromete la eficiencia de los mecanismos actualmente existentes.

El en artículo 1 del proyecto de ley denominado “Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN”, plantea lo siguiente:

“Esta ley tiene por objeto asegurar la adecuada identificación de las personas condenadas que se encuentran a cargo del Sistema Penitenciario Nacional y mantener actualizada la base de datos de perfiles de ADN no codificante, que administra el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.”

El diseño normativo propuesto no se orienta a optimizar las capacidades existentes, sino que introduce distorsiones en la distribución de competencias y en la gestión de información altamente sensible, al superponer funciones y generar un esquema operativo más complejo sin justificación técnica suficiente.

Ahora veamos el artículo 2 el cual dispone que:

“La toma de muestras de ADN no codificante se realizará a las personas condenadas que deseen recibir algún beneficio de los previstos en esta ley, permitiendo una más efectiva investigación de los delitos y reduciendo las posibilidades de que la aplicación de tales beneficios propicie la reincidencia, como parte del registro de datos biométricos que al efecto realiza el Ministerio de Justicia y Paz.

El perfil de ADN al que se refiere esta ley será el perfil alfanumérico personal, con número de identificación único, elaborado exclusivamente sobre la base de información genética no codificante, con fines exclusivamente de carácter identificador y el cual no permite el acceso a datos sensibles de las personas.”

Dicha disposición presenta problemas sustantivos en ambos párrafos.



Presidencia de la República de Costa Rica

En el primero, se asignan al Ministerio de Justicia y Paz funciones relacionadas con la recolección, tratamiento y gestión inicial de datos biométricos —incluidos perfiles genéticos— que no corresponden con su naturaleza administrativa ni con sus atribuciones legales. Ello configura una expansión competencial sin sustento, que desnaturaliza el principio de especialización funcional y convierte a esta cartera Ministerial en un intermediario dentro de un proceso que le corresponde a órganos técnicos especializados del Poder Judicial.

En el segundo párrafo, la norma incurre en una imprecisión conceptual al señalar que el perfil de ADN “no permite el acceso a datos sensibles de las personas”. Esta afirmación es incorrecta, en tanto los datos biométricos —incluido el ADN, aun cuando sea no codificante— constituyen datos personales de carácter sensible, por su capacidad de **identificar de forma inequívoca a una persona**. Esta confusión incide directamente en el régimen jurídico aplicable y evidencia una comprensión insuficiente de la naturaleza de la información regulada.

Tal como lo ha señalado la Procuraduría General de la República en el dictamen PGR-OJ-251-2021:

*(...) No se ha contemplado a la fecha una definición, ni tampoco una regulación especial para ellos en la ley, por lo que este órgano asesor, en otras oportunidades, ha señalado la necesidad de contar con legislación en esta materia para regular su acceso y tratamiento. La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), por lo que se dedica a desarrollar técnicas que permitan medir y analizar una serie de parámetros físicos que son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad. (<https://www.elmundo.es/espana/2013/12/05/52a0749d63fd3d8c498b456b.html>). Dentro de los datos biométricos más utilizados en la actualidad están la huella dactilar, el reconocimiento facial, iris de la retina, ADN, geometría de la mano o dedos, reconocimiento de voz, entre otros. Por tanto, **la información biométrica no queda limitada a la huella dactilar o a la imagen de una persona, sino que abarca todos aquellos datos recopilados a través de procesos tecnológicos y que llevan relación con características físicas, fisiológicas y conductuales de una persona, las cuales, permiten identificarla inequívocamente** (...)* La cursiva y negrita no corresponde al original.

Presidencia de la República de Costa Rica

Por lo tanto, se puede afirmar que la información biométrica comprende características físicas, fisiológicas y conductuales que permiten la identificación inequívoca de las personas, incluyendo expresamente el ADN, lo que confirma su naturaleza de dato sensible sujeto a un régimen reforzado de protección.

El esquema propuesto genera una intermediación administrativa innecesaria, en la cual el Ministerio de Justicia y Paz asume un rol operativo en la gestión de información altamente especializada. Asimismo, el proyecto no define con la debida claridad ni rigor técnico aspectos esenciales como el manejo responsable de las muestras, su traslado, la asignación presupuestaria, ni el perfil del personal encargado de dichas funciones, sin que ello aporte valor agregado al sistema. Por el contrario, introduce complejidad, fragmenta responsabilidades y debilita la coherencia del modelo de gestión.

Asimismo, se produce una superposición de funciones con las competencias actualmente ejercidas por el Organismo de Investigación Judicial, particularmente en lo relativo a la recolección, análisis, tratamiento y custodia de evidencia científica. Esta duplicidad no resulta funcional ni eficiente, y puede generar ineficiencias operativas, dispersión de responsabilidades y dificultades en la coordinación interinstitucional.

Desde una perspectiva práctica, la incorporación de una fase adicional en el manejo de información biométrica —en un contexto en el que las personas privadas de libertad ya sea en su condición de indiciada o sentenciada, han sido debidamente identificadas en sede judicial— esta ley no aporta valor funcional, sino que se reitera, introduce cargas administrativas adicionales, posibles retrasos y nuevos puntos de riesgo en el tratamiento de la información.

Debe considerarse, además, que la gestión de este tipo de información corresponde a un ámbito altamente especializado, propio del Organismo de Investigación Judicial, el cual cuenta con capacidades técnicas, científicas y operativas **específicas para la recolección, análisis y custodia de evidencia biológica**. En particular, el Complejo de Ciencias Forenses dispone de infraestructura, equipamiento y personal calificado para garantizar la confiabilidad de los resultados y la adecuada preservación de la cadena de custodia.

Dentro de esta estructura, las unidades de genética forense aplican técnicas de biología molecular, como la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), para la determinación de marcadores genéticos utilizados en la identificación e individualización de personas en investigaciones penales. Este nivel de especialización pone de manifiesto que el tratamiento de datos genéticos no se enmarca dentro de una función administrativa



Presidencia de la República de Costa Rica

ordinaria, sino que constituye toda una actividad científica de alta complejidad, cuya naturaleza exige conocimientos técnicos avanzados, protocolos rigurosos y garantías reforzadas de integridad y custodia. En esa medida, dicha función resulta intrínsecamente vinculada a las competencias del Poder Judicial, a través de sus órganos especializados, por ser la instancia que cuenta con la estructura técnica, la experiencia pericial y los estándares de control necesarios para su adecuada gestión.

En el artículo 285 del Código Procesal Penal se evidencia lo anteriormente dicho:

*La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; **identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento**. Si el delito es de acción privada, sólo deberá proceder cuando reciba orden del tribunal; pero, si es de instancia privada, actuará por denuncia de la persona autorizada para instar".* La negrita y cursiva no corresponden al original.

Desde la perspectiva de los criterios de oportunidad y conveniencia, el diseño normativo vigente demuestra que el sistema ya cuenta con una estructura institucional idónea para el tratamiento de evidencia científica, particularmente en materia forense y genética. En ese sentido, trasladar o interponer instancias administrativas ajenas a esta lógica funcional no solo resulta innecesario, sino que introduce un esquema paralelo que no aporta mejoras a las capacidades existentes ni optimiza su funcionamiento, sino que, por el contrario, incrementa la complejidad operativa del sistema.

La incorporación de instancias administrativas ajenas a este ámbito no aporta valor al proceso, sino que incrementa los riesgos operativos y debilita la consistencia del sistema.

Adicionalmente, el proyecto carece de una regulación integral sobre el tratamiento de datos biométricos, ya que no establece con claridad los procedimientos de recolección, los estándares de almacenamiento y seguridad, los mecanismos de acceso y control, ni las condiciones de conservación o eliminación de la información. Esta omisión resulta especialmente grave tratándose de datos genéticos, los cuales exigen como ya se ha mencionado de niveles reforzados de protección jurídica y técnica.

Presidencia de la República de Costa Rica

Asimismo, la iniciativa presenta ambigüedad en sus finalidades, al vincular la recolección de perfiles genéticos con la “**adecuada identificación**” de personas que ya fueron plenamente identificadas en el proceso penal, lo que evidencia una falta de correspondencia entre el objetivo normativo y los medios propuestos. Aunado a ello, debe considerarse que las personas privadas de libertad, tanto indiciadas como condenadas, al momento de su ingreso a cualquiera de los establecimientos penitenciarios, son objeto de **registro de información personal para fines administrativos internos**, de conformidad con las competencias institucionales y para la adecuada gestión intramuros. Dicho registro responde a finalidades operativas claramente delimitadas y no habilita, por sí mismo, el tratamiento de datos de naturaleza genética, cuyo manejo exige un marco competencial y técnico distinto.

Asimismo, la inclusión de categorías abiertas como “cualesquiera otros datos” amplía de manera indeterminada el alcance de la norma, lo que resulta problemático desde la perspectiva de seguridad jurídica, al no establecer con claridad los límites del tratamiento de la información ni los supuestos específicos que lo habilitan, generando un margen de discrecionalidad incompatible con los principios de legalidad y tipicidad en materia de tratamiento de datos sensibles.

En el artículo 3 y 4 del citado proyecto de ley establece lo siguiente:

Regla general

*“Toda persona condenada por hechos delictivos deberá someterse a un registro completo de sus datos de identificación biométrica como **requisito indispensable previo al disfrute de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, que le sea otorgado por disposición judicial o administrativa.**”* La negrita y cursiva no corresponden al original.

Beneficios a que hace referencia esta ley

*“(...) Se entenderán incluidos en esta regulación y por **ende su disfrute se encuentra supeditado** a la realización o actualización de un registro completo de datos” (...)* La negrita y cursiva no corresponden al original.

Al respecto, la Sala Constitucional, en la resolución N.º 07922-1999, así como en la N.º 00045-2000, ha señalado lo siguiente en relación con el otorgamiento de beneficios penitenciarios.

Presidencia de la República de Costa Rica

*“no son elementos suficientes que permitan sostener que se haya dado un trato discriminatorio en perjuicio del recurrente, ni mucho menos justificar que se deba conceder en su caso un cambio de nivel dentro del mismo centro penal, **toda vez que en materia penitenciaria, en lo referente a la ubicación de los privados de libertad, así como en el otorgamiento o revocación de beneficios, deben ser valoradas elementos objetivos y subjetivos referidos al caso específico**, tales como las condiciones personalísimas de cada privado de libertad, la conducta del mismo en el centro penal y su desenvolvimiento institucional, las circunstancias socio-familiares que le son propias, y el apoyo y contención con que pueda o no contar en su caso particular.”* La negrita y cursiva no corresponden al original.

De lo anterior se desprende que el otorgamiento de beneficios penitenciarios debe responder a una valoración individualizada, técnica de cada caso en específico, basados en criterios propios del proceso de ejecución de la pena. En consecuencia, la imposición de requisitos generales, rígidos y ajenos a dicha valoración —como lo sería la exigencia indiscriminada de un registro biométrico, propiamente la toma de muestras de ADN no codificante como condición previa— desnaturaliza este análisis individualizado y desborda los parámetros de razonabilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, la ausencia de una definición clara sobre la articulación entre los registros propuestos y los sistemas existentes, derivan en fragmentación de la información, problemas de interoperabilidad, inconsistencias en su actualización y mayores riesgos en su control.

Por las razones expuestas, el proyecto, en su estado actual, no resulta conveniente para el interés público, al introducir un modelo institucional más complejo, generar duplicidad de funciones, incrementar los riesgos en la gestión de información sensible y no aportar mejoras sustantivas en términos de eficiencia, seguridad ni capacidad operativa. En consecuencia, se estima procedente su veto por razones de oportunidad y conveniencia

III.- Sobre el veto por razones de constitucionalidad

El Poder Ejecutivo formula veto por razones de inconstitucionalidad, en virtud de que el proyecto de ley presenta vicios que contravienen el bloque de constitucionalidad, particularmente en lo relativo a la distribución de competencias, la protección de datos personales y el respeto a derechos fundamentales.



Presidencia de la República de Costa Rica

En primer lugar, la iniciativa vulnera el principio de separación de poderes, al atribuir al Ministerio de Justicia y Paz funciones propias del Poder Judicial, específicamente en materia de recolección y tratamiento de datos biométricos con fines de investigación penal.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 40 dispone que el Archivo Criminal estará a cargo de un experto y contará con información “de todas las personas que (...) hayan comparecido (...) en calidad de presuntos responsables de hechos punibles”, debidamente clasificada; mientras que el artículo 41 establece que dicha información “tendrá carácter confidencial y será para uso del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales” en materia penal, previendo únicamente accesos diferenciados y limitados para otros cuerpos policiales e instituciones.

A partir de este marco normativo, se evidencia que el manejo, custodia y administración de la información criminal constituye una función especializada, centralizada y sujeta a un régimen estricto de confidencialidad, cuya titularidad corresponde al Poder Judicial. En consecuencia, estas funciones se enmarcan dentro de las competencias exclusivas de dicho Poder, en su condición de responsable constitucional de la investigación penal, la dirección de la actividad probatoria y la administración de sistemas de identificación forense, lo cual incluye la gestión de bases de datos genéticos.

En esta misma línea, la jurisprudencia constitucional, particularmente la resolución N.º 05802-1999 de la Sala Constitucional, desarrolla un equilibrio fundamental entre la eficiencia en la persecución penal y la protección del derecho a la intimidad. En dicha resolución se reconoce que:

“En el actual momento de desarrollo tecnológico en las sociedades modernas, resulta indudable el valor de las informaciones y su manejo para alcanzar fines de interés social, como lo son la eficiencia de la administración del Estado y el desarrollo de actividades de persecución de la criminalidad, sobre todo de aquellos que han alcanzado un alto grado de sofisticación, al punto que requieren los órganos del sistema de justicia penal el uso intensivo de herramientas propias de las tecnologías de la información y de la comunicación. Al mismo tiempo, y si estas técnicas no son sometidas a los límites propios del Estado de Derecho, se corre el riesgo de provocar una contaminación del derecho a la intimidad que relegue a las personas al papel de meros suministradores de datos. Ante este conflicto entre fines públicos y derechos individuales la solución no debe dirigirse en el sacrificio del individuo o de la seguridad de la sociedad y del Estado, sino que la alternativa más razonable debe encaminarse en favor de una disciplina jurídica eficaz y

Presidencia de la República de Costa Rica

democrática de los mecanismos de información y comunicación en donde la eficiencia en las labores de la Administración Pública no se logre al precio de la libertad e intimidad de las personas. Sin duda alguna la persecución de las actividades delictivas es una tarea irrealizable si no se cuenta con un amplio aparato informativo y es insostenible un Estado que no posea información sobre las personas que lo integran. El problema reside en establecer unos límites que garanticen los derechos de las personas y de manera especial su derecho a la intimidad y al mismo tiempo garantizar el funcionamiento social.”

*(...) **El derecho a la intimidad y los registros judiciales.** El derecho a la intimidad no se constituye en una potestad del sujeto de determinar la existencia o no de registros con informaciones de carácter personal ni la posibilidad de que con base en el derecho a la autodeterminación informativa éste pueda decidir qué aspectos deben o no ser registrados. La complejidad de las relaciones sociales y la necesidad de cumplimiento de las funciones del Estado exigen que se cuente con información indispensable para el cumplimiento de esos fines. En el campo del control y combate de la criminalidad el Estado debe contar con los medios que le permitan realizar las investigaciones necesarias para individualizar a los responsables de las conductas delictivas y para alcanzar fines en la ejecución de las penas. Desde el punto de vista investigativo existe un proceso de reseña a las personas que figuran como presuntos responsables de la comisión de un delito, en la que se incluyen huellas dactilares, anotaciones de características peculiares etc., que facilitan la investigación y que se realizan con la finalidad de identificar plenamente al sujeto en caso de que cometa un nuevo delito. Sobre la importancia de la existencia de los registros judiciales y policiales esta Sala en la resolución N° 8218-98 de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que la posibilidad de que los cuerpos policiales tengan archivos de datos y antecedentes policiales "lejos de constituir una lesión a derechos fundamentales, constituye una garantía en la lucha para combatir el crimen, en tanto es un hecho incuestionable que una de las bases fundamentales de eficiencia de todo cuerpo de policía, descansa precisamente en sus archivos, donde se registran los nombres, alias, seudónimos, modus operandi, defectos, especialidades delictivas, etc., así como las impresiones dactilares, fotografías y principales medidas antropométricas de los delincuentes, tanto nacionales como extranjeros que en una u otra forma han tenido que ver con las autoridades policiales en relación con la investigación de hechos delictivos". Las labores de investigación y persecución criminal eficiente han sido calificados por esta Sala como asuntos de interés público al sostener en la sentencia N° 2805-98 de las dieciséis horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que :*

Presidencia de la República de Costa Rica

" Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional incito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos"

A pesar de la existencia de estos intereses sociales en la investigación y persecución de los delitos, en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde los ciudadanos controlan al Estado y no a la inversa, la tutela del derecho a la intimidad, por medio del hábeas data u otros mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico, tienen su punto de partida en el control que cada persona pueda hacer para saber todo lo que el Estado sabe de ellas, si constan datos sobre su persona y el contenido de los mismos, la corrección de lo archivado, su veracidad y actualización y por último, como manifestación más poderosa de sus derechos, la evaluación de su procedencia. Desde esta perspectiva, la simple constatación de intereses superiores a los individuales no puede justificar, dentro de un Estado de esta clase, el tratamiento de datos de las personas sin que se le aseguren condiciones mínimas para que este tratamiento se adecue a las prescripciones establecidas en el orden constitucional (...)

(...) Así por ejemplo, en la Resolución N° 1490-90 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, se sostuvo :

"Si bien es cierto que la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial faculta a éste, entre otras funciones de su competencia, a recibir denuncias, a proceder a la aprehensión de los presuntos culpables, a interrogar a las personas que pudieran aportar datos de interés a la investigación y a permitir que su Archivo Criminal cuente con las fichas y documentos de las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles, esto no significa que puedan conservarse dentro de dicho archivo las fichas y documentos de las personas que hubieren sido detenidas, por error de las autoridades, con motivo de una investigación a su cuidado y que por haber sido desvirtuados los indicios que ocasionaron su detención fueren puestas en libertad. En estos casos es improcedente conservar toda ficha o documento que se hubiere levantado con motivo de la detención pues iría en contra de los principios constitucionales de libertad e inocencia, e incluso ocasionar graves perjuicios en contra de lo dispuesto en el artículo 39 constitucional y la doctrina que lo informa, si -como en el presente caso- por la existencia de personas homónimas ello derive la

Presidencia de la República de Costa Rica

posibilidad de incurrir en falsas imputaciones por el solo hecho de haber sido erróneamente detenida una persona y conservarse un expediente sin haber cometido falta alguna. De acuerdo con lo expuesto el recurso deviene procedente y la posibilidad de conservar fichas y documentos, en el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, debe entenderse de aquellas personas que hubieran sido detenidas y pasadas a juicio ante autoridad judicial competente independientemente de cómo terminara la causa, pero no de las que por error lo hubieran sido y al desvirtuarse los indicios de su eventual responsabilidad hubieren de ser puestas en libertad de inmediato." (En igual sentido puede consultarse la Resolución No.476-91)

Como puede apreciarse, la Sala en estos casos ha confirmado la facultad del Organismo de Investigación Judicial de que por medio del Archivo Criminal conserve las fichas y documentos de aquellas personas que hubieran sido detenidas y pasadas a juicio ante autoridad judicial competente independientemente de cómo terminara la causa, por lo que, aparentemente, en apego a lo sostenido en esta jurisprudencia cabría la posibilidad de mantener en el Archivo Criminal a aquellas personas que hayan comparecido en un proceso penal como presuntos responsables de la comisión de un delito, aún y cuando el proceso judicial al que fueron sometidas terminara con un sobreseimiento. (...)

(...) La inclusión de datos personales en el Archivo Criminal en aquellos casos en que un ciudadano ha sido absuelto o sobreseído definitivamente en una causa tramitada en su contra atenta contra el artículo 40 de la Constitución Política en el tanto éste, a partir de la no declaratoria de su responsabilidad penal, retoma un estado de inocencia que en nada se distingue de aquellos que en ningún momento han sido acusados o de aquellas personas que de manera errónea han sido detenidas. Esta violación no se salva por el hecho de que la información tenga un carácter confidencial ya que esa confidencialidad no está suficientemente asegurada a nivel legislativo ni tampoco a nivel administrativo. Tanto desde la perspectiva del derecho a la intimidad, como del estado de inocencia, el Estado debe abstenerse de realizar todas aquellas actuaciones que de manera innecesaria tienda a estigmatizar de algún modo o a afectar desproporcionadamente a las personas aunque sea ante las autoridades represivas. (...) La negrita y cursiva no corresponden al original.

A partir de ello, la Sala admite la legitimidad de los registros criminales como herramientas necesarias para la investigación penal, pero condiciona su existencia y funcionamiento al

Presidencia de la República de Costa Rica

respeto de garantías constitucionales, especialmente el derecho a la intimidad, la autodeterminación informativa y el principio de inocencia.

Asimismo, la resolución establece que el derecho a la intimidad no implica la facultad de impedir la existencia de registros estatales, sino el derecho a controlar su contenido, veracidad, actualización y procedencia, mediante mecanismos como el hábeas data. Esto refuerza la idea de que el tratamiento de datos personales en materia penal debe estar sometido a límites estrictos y a controles efectivos.

De particular relevancia resulta el criterio jurisprudencial según el cual no toda información puede ser conservada en los registros criminales. Así, la Sala ha señalado que:

“(...) es improcedente conservar toda ficha o documento [...] cuando se trate de personas detenidas por error [...] pues iría en contra de los principios constitucionales de libertad e inocencia (...)” La cursiva no corresponde al original.

E incluso ha indicado que la inclusión de datos de personas absueltas o sobreseídas definitivamente:

“(...) atenta contra el artículo 40 de la Constitución Política [...] al afectar su estado de inocencia (...) y generar efectos estigmatizantes (...)” La cursiva no corresponde al original.

Este desarrollo jurisprudencial permite concluir que el manejo de información criminal no solo es una función técnica especializada, sino también una actividad altamente sensible desde el punto de vista constitucional, que requiere garantías reforzadas, controles jurisdiccionales y una estricta sujeción al principio de legalidad.

En ese contexto, el proyecto denominado *“Ley para facilitar la identificación de sujetos que participan en hechos delictivos por medio del ADN”* quebranta el diseño constitucional de distribución de competencias, al pretender habilitar al Poder Ejecutivo para intervenir en el manejo, tratamiento y custodia de información genética con fines de investigación penal.

Dicha propuesta desnaturaliza el ámbito propio de la función jurisdiccional, en tanto traslada a órganos administrativos competencias que forman parte esencial de la dirección de la investigación criminal y de la gestión de la prueba científica, reservadas al Poder Judicial. Este desplazamiento competencial no solo configura una intromisión indebida en funciones exclusivas de dicho Poder, sino que además debilita el sistema de garantías que, conforme a la jurisprudencia constitucional, debe regir el tratamiento de datos personales sensibles, particularmente aquellos de naturaleza genética. En consecuencia, el proyecto desborda

Presidencia de la República de Costa Rica

los límites constitucionales del Poder Ejecutivo, vulnera el principio de separación de poderes y compromete derechos fundamentales como la intimidad y la autodeterminación informativa, lo que justifica plenamente su veto por inconstitucionalidad.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que, si bien el Poder Ejecutivo participa en la ejecución de las sentencias judiciales, conforme al inciso 9) del artículo 140 de la Constitución Política, dicha competencia se circunscribe al ámbito estrictamente administrativo, sin habilitar su intervención en actividades sustantivas propias de la investigación penal ni en el manejo de evidencia científica o información criminal sensible.

En segundo término, el proyecto lesiona el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, derivado del artículo 24 de la Constitución Política, al permitir la recolección y tratamiento de datos biométricos sin una regulación clara, precisa y conforme al principio de reserva de ley.

En particular, se identifican las siguientes inconsistencias:

- Se establece un supuesto “consentimiento informado” que, en realidad, no es libre, al condicionarse al acceso a beneficios penitenciarios.
- Se habilita el tratamiento de datos sin una delimitación estricta de su finalidad.
- Se incorporan categorías abiertas que permiten ampliar el alcance de la recolección mediante reglamento, lo cual resulta contrario al principio de legalidad.
- No se establece un límite temporal claro para la conservación y resguardo de la información genética, lo que genera un roce constitucional al permitir un almacenamiento indefinido de datos sensibles. Esta omisión vulnera el principio de inocencia, en tanto perpetúa efectos estigmatizantes incluso en ausencia de responsabilidad penal declarada, y resulta incompatible con los fines de reinserción social de la persona, al mantener registros que pueden afectar desproporcionadamente su desarrollo posterior dentro de la sociedad.

Asimismo, el proyecto incurre en una clara desviación de finalidad, al justificar la recolección de datos genéticos bajo el argumento de la identificación de personas condenadas, cuando en realidad la medida se orienta a la utilización de dicha información para eventuales investigaciones futuras. Este desdoblamiento del propósito original no solo desnaturaliza la medida, sino que contraviene abiertamente el principio de finalidad en el tratamiento de

Presidencia de la República de Costa Rica

datos personales, al habilitar el uso de información sensible para fines distintos a los que justificaron su obtención, sin una base legal estricta ni garantías reforzadas.

De igual forma, la iniciativa no supera el test de proporcionalidad en sus tres dimensiones. En primer lugar, la medida resulta innecesaria, en tanto el ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos idóneos y menos invasivos —como los registros dactilares, fotográficos y demás sistemas de identificación forense— que permiten la plena individualización de las personas sometidas al sistema penitenciario. En segundo término, no se acredita una relación de estricta necesidad que justifique la recolección masiva y obligatoria de perfiles genéticos, considerando el alto grado de injerencia que estos datos representan sobre la esfera íntima de la persona. Finalmente, en sentido estricto, la medida resulta desproporcionada, pues los eventuales beneficios en materia de investigación penal no compensan la afectación intensa y permanente a derechos fundamentales como la intimidad, la autodeterminación informativa y el principio de inocencia, especialmente al no establecer límites claros sobre el uso, conservación y eliminación de dicha información.

En consecuencia, el proyecto presenta vicios sustanciales de constitucionalidad, al afectar:

- El principio de separación de poderes,
- El derecho a la intimidad,
- La autodeterminación informativa,
- y el Principio de legalidad.

Por las razones expuestas, el proyecto resulta incompatible con el orden constitucional, al incurrir en vicios sustanciales que afectan principios estructurales y derechos fundamentales, lo que impone su veto por inconstitucionalidad y justifica su remisión para el control correspondiente ante la jurisdicción constitucional.

IV.- Sobre la remisión a la Sala Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, y considerando que el presente veto se fundamenta, entre otras razones, en vicios de inconstitucionalidad, corresponde que, en caso de que la Asamblea Legislativa no acoja las objeciones planteadas, se remita el expediente a la Sala Constitucional para que resuelva sobre la conformidad del proyecto con el bloque de constitucionalidad.

El veto por inconstitucionalidad constituye un mecanismo de control previo, orientado a garantizar la supremacía constitucional y evitar la entrada en vigencia de normas contrarias al ordenamiento jurídico.



Presidencia de la República de Costa Rica

V.- Conclusión

En virtud de lo expuesto, concurren razones de oportunidad, conveniencia y constitucionalidad que justifican el presente veto total.

El proyecto de ley:

- Altera la distribución de competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial,
- Introduce un modelo operativo ineficiente y redundante,
- carece de una regulación adecuada para el tratamiento de datos biométricos,
- y compromete derechos fundamentales, en particular la autodeterminación informativa.

En consecuencia, su aprobación en los términos actuales resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que se estima procedente su objeción integral.



Rodrigo Chaves Robles
Presidente de la República



Gerald Campos Valverde
Ministro de Justicia y Paz

